



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 3650-2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa,

26 DIC. 2017

VISTOS:

La Notificación N° 069-2013-ANA-AAA.CO/ALA-L/S que da inicio al procedimiento sancionador en contra de RENE PALACIOS VELASQUEZ, materia de CUT N° 140824-2013, y,

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos la Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos.

Que, para el uso del recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (permiso, autorización y licencia), ello conforme a los artículos 44° y 45° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. La Ejecución de obras vinculadas a los bienes asociados al agua, requiere igualmente de la autorización respectiva.

Que, el numeral 3) del artículo 246° del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS, establece los Principios de la Potestad Sancionadora en materia Administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad, el que reza que las autoridades deben prever que la comisión de la conductas sancionables no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.

Que, según el artículo 120 de dicha ley Constituyen infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Allí se establece el catálogo de infracciones, las cuales son desarrolladas en el artículo 277 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora conforme lo dispuesto en el artículo 274 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias



preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, según la **Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH**, la Administración Local de Agua inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la parte administrada imputándosele la comisión de ciertos hechos calificados como infracciones por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

De los antecedentes:

Que, mediante Resolución Directoral N° 810-2013-ANA/AAA IC-O, se sancionó a **RENE PALACIOS VELASQUEZ**, con una multa de 2,5 UIT por estar incurso la comisión de la falta contenida en el literal b9 del Art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificada como: "Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanente en las fuentes naturales de agua", de acuerdo al contenido de dicho acto administrativo.

Que, el infractor procedió a impugnar Resolución Directoral N° 810-2013-ANA/AAA IC-O la misma que fue resuelta a través de la Resolución N° 497-2015-ANA/TNRCH resolvió declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por RENE PALACIOS VELASQUEZ contra la Resolución N°810-2013-ANA/AAA I C-O, en virtud al principio de presunción de veracidad con relación al infracción contenida en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, quedando subsistente la infracción del literal a) del mencionado artículo del citado Reglamento. Y dispone **Reformular la Resolución Directoral N° 810-2013-ANA/AAA IC-O, en el extremo referido al monto de la multa impuesta señor Rene Palacios Velásquez, reduciéndola a 2.1 UIT, confirmándola en lo demás que contiene.**

De la imputación de cargos:

Que, mediante **Notificación N° 069-2013-ANA-AAA.CO/ALA-L/S** la Administración Local de Agua **Caplina Locumba (EX ALA LOCUMBA SAMA)**, **inició procedimiento administrativo sancionador en contra de RENE PALACIOS VELASQUEZ**, imputándole la comisión de la **infracción** establecida en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con la Ley de Recursos Hídricos.

Que, los hechos que configuran la infracción atribuida, *consisten en que tras la verificación de campo realizada el 11.06.2013, la ALA CAPLINA LOCUMBA (EX ALA LOCUMBA SAMA) ha corroborado la construcción de un pozo a tajo abierto artesanal ilegal de diámetro de 1,5 m y de profundidad hasta el nivel freático 25,00 m. instalado con una tubería de succión de material PVC de 3 pulg. De diámetro aproximadamente, pozo ubicado en el margen derecha agua abajo del Río Cinto, en las coordenadas UTM WGS 84 E 0316319, N 8057014, pozo de explotación de agua subterránea, donde vienen irrigando cultivos de alfalfa y árboles frutales mediante el sistema de riego tecnificado en 1,00 ha., sin contar con la autorización para la ejecución de dicha obra. La gravedad de los hechos radica en la construcción de un pozo ilegal a tajo abierto sin autorización correspondiente otorgado por la Autoridad Nacional de Agua.*

Que, efectuando la evaluación jurídica del caso, se ha cumplido con el debido procedimiento, en tanto se ha **notificado a la presunto infractor** sobre los hechos que se les **imputan** a título de cargo, **la calificación de las infracciones** que tales hechos pueden constituir y la **expresión de las sanciones** que, en su caso, se le pudiera imponer, así como **la norma que atribuye tal competencia**. Asimismo, se concedió al presunto infractor el plazo de cinco **(5) días**, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, **para que presenten su descargo por escrito.**





“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Del ejercicio del derecho de defensa.

Que, en efecto a fojas 07 (reverso) se cumplió con notificar al presunto infractor **RENE PALACIOS VELASQUEZ** con el inicio del procedimiento sancionador, la misma que a **fojas 08 a 10** presentó su **descargo**, señalando que los hechos han sido sustanciados ante el Poder Judicial contenido en el expediente N° 2003-071 ante el Juzgado Mixto Basadre Grohman, sobre nulidad de Resolución Administrativa N° 001-2003-CTAR-T/DRA.T-ATDRL/S y la Resolución Directoral N° 0079-2003-DRA.T. En consecuencia niega la construcción del pozo ilegal, por lo que pide archivar el presente procedimiento. **En consecuencia no negó los cargos** y presentó elementos de prueba en vía de defensa, por lo que se debe resolver bajo tal circunstancia.

Que conforme se aprecia de los actuados y según el Informe Técnico N° 062-2013-ANA-AAA I CO-ALA-LOCUMBA SAMA (HOY ALA CAPLINA LOCUMBA), señala que la **RENE PALACIOS VELASQUEZ**, ha cometido infracción a la Ley de Recursos Hídricos por construir obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, correspondiéndole una multa equivalente de 2.1 UIT, y disponer como medida complementaria la clausura y el sellado del pozo de agua subterránea, es por ello que recomienda sancionar a la presunta infractora por la infracción contemplada en el literal b) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, tal como se observa del **acta de inspección** de fojas 06.

Que, tras la verificación de campo realizada el 11.06.2013, la ALA CAPLINA LOCUMBA verificó la construcción de un pozo a tajo abierto artesanal ilegal de diámetro de 1,5 m y de profundidad hasta el nivel freático 25,00 m. instalado con una tubería de succión de material PVC de 3 pulgadas de diámetro aproximadamente, pozo ubicado en la margen derecha agua abajo del Río Cinto, en las coordenadas UTM WGS 84 E 0316319, N 8057014, pozo de explotación de agua subterránea, donde vienen irrigando cultivos de alfalfa y árboles frutales mediante el sistema de riego tecnificado en 1,00 ha., sin contar con la autorización para la ejecución de dicha obra, situación que se encuentra corroborada de autos.

De la calificación de la infracción imputada y análisis del material

probatorio

Que, en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del **Principio de Libre Valoración de las Pruebas**¹, principio que, como señala la Corte Suprema, implica *“la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes”*. A este respecto, se aprecian lo siguientes medios de prueba respecto de la conducta sindicada:

¹ Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.

a) El Informe N° 062-2013-ANA-AAA I C-O-ALA.LOCUMBA SAMA, que sustentan que configuración de la infracción y las circunstancias que determinan la gravedad de los hechos.

b) **Fotografías e Imágenes 05**, que determinan la ubicación geográfica de los hechos imputados como infracción.

c) **La Cédula de Notificación de fojas 06 (reverso), que cuentan con la recepción del presunto infractor**, documento que revelan un adecuado emplazamiento, con los requisitos legales establecidos.

Que de otro lado, respecto a la infracción enunciada en el literal b) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se concluye de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la parte sujeta a proceso dado que se procedió a perforar un pozo de agua subterráneo sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua).

De la determinación de la sanción a aplicar

Que el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos recoge el principio de razonabilidad², este dispositivo establece que las acciones y omisiones tipificadas como infracciones serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves, para lo cual se considerarán los siguiente criterios específicos³:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
- c. La gravedad de los daños generados
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente
- f. Reincidencia y,
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Que el Informe Técnico N° 062-2013-ANA-AAA.CO-ALA. LOCUMBA SAMA de fojas 16 a 17, ha valorado estos aspectos, concluyendo en la configuración de la infracción antes señalada, recomienda imponer una multa de 2.1 UIT. En base a lo sustentado propone imponer una multa bajo el estándar del Principio de Razonabilidad y los criterios, siendo estos los siguientes:

Artículo 278.2° Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Documento
Inciso	Criterio	Descripción	Consignar el folio en el que se encuentra el medio probatorio que lo acredita
a)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Los beneficios económicos de la comisión de la infracción por el cultivo de alfalfa y frutales con riego presurizado en un área aproximada de 1.00 ha.	Informe N° 027-2013-ANA-AAA I C-O-ALA-L/S-RCHA.
b)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generado	Los costos del procedimiento administrativo sancionador	Informe N° 027-2013-ANA-AAA I C-O-ALA-L/S-RCHA.

² Principio que orienta una decisión racional y razonable en la aplicación de las sanciones en los procedimientos administrativos sancionadores, como lo señala Pedreschi Garcés, este principio "(...) racionaliza la actividad sancionadora de la Administración evitando que la autoridad administrativa desborde su actuación represiva y encauzando ésta dentro de un criterio de ponderación, mensura y equilibrio (...)". En: Pedreschi Garcés, Willy, Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en VV. AA., Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, ARA Editores, Lima, 2003, p. 530.

³ Estos son criterios de racionalidad y evitan decisiones arbitrarias, lo que "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos", como lo ha señalado el Tribunal Constitucional. Cfr., entre otras STC, Exp. N° 00535-2009-PA/TC, fundamento 16.



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, tomando en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (**sanción aplicable**); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.



Que, en atención al pedido de prescripción formulado por el infractor que obra a folio 61 a 63, podemos señalar que, según el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador, o paralización del procedimiento administrativo por más de 25 días por causas no imputables al administrado, según el artículo 250.2º del TUO del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, corresponde desestimar este argumento por lo señalado en dicha norma

Que, finalmente, es preciso indicar que el infractor había incurrido en dos infracciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, sin embargo se advierte que conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 277º del Reglamento, la cual según el numeral 278.3) del artículo 278º de la misma norma no puede ser considerada como leve, por lo que el Tribunal consideró que la multa debe reducirse a 2.1 UIT que constituye monto mínimo para las infracciones calificadas como graves, según el siguiente detalle:

	CALIFICACION DE LA INFRACCION	MULTA	RANGO
SANCION ADMINISTRATIVA MULTA	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy Grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5 UIT hasta 10 000 UIT

Que, en efecto realizando una evaluación de lo glosado, se tiene que la conducta atribuida configura la transgresiones tipificadas en el artículo N° 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que señala que constituye infracción: literal b). En ese sentido, de acuerdo a los documentos de autos, los evidenciados en las diligencias de inspección ocular (preliminar) y las evaluaciones previas e imágenes advierten indicios reveladores de la comisión de la infracción por lo que **las imputaciones se encuentran probadas. Por lo que la sanción a aplicarse en relación a los hechos imputados es calificada como Grave**, por lo que corresponde aplicar una multa de 2.1 Unidades Impositivas Tributarias.



Que, estando al contenido del Informe Legal N° 1137 -2017-ANA/AAA I CO/UAJ-GMMB, que precede, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y en ejercicio de las facultades contenidas en el Artículo 38 literal f) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña y de conformidad con las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Denegar la prescripción deducida por **RENE PALACIOS VELASQUEZ**, de acuerdo a lo glosado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD en **RENE PALACIOS VELASQUEZ**, por *Construir obras sin autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua*, infracción prevista en el literal b) del artículo 277º de la Decreto Supremo N° 01-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 3º.- IMPONER SANCIÓN a **RENE PALACIOS VELASQUEZ**, una multa de 2,1 **Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de cancelación por concepto del infracción antes señalada, la misma que debe de ser cancelada en el plazo de 15 días, contados a partir de notificada la presente Resolución en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, bajo apercibimiento de iniciar ejecución Coactiva en caso de incumplimiento; debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua **Caplina Locumba** dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 4º.- DISPONER, como medida complementaria en un plazo de 30 días calendarios la clausura y sellado del pozo ilegal ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: Zona 18 Sur 0316319-E, 8057014 N, bajo apercibimiento de poner en conocimiento al Ministerio Público.

ARTÍCULO 5º.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción establecida en los artículos precedentes, una vez que queda consentida.

ARTÍCULO 6º.-Encargar a la Administración Local de Agua **Caplina Locumba**, la notificación de presente al administrado.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR



Cc. Arch
ADOV /GMMB.